

249

Fórm. N° 20

EXPEDIENTE N° _____

CASILLA DE _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA

791 - Imp. Nacional - 1953

Decreto N° _____

Iniciativa de *Palen Ejecutivo*.

Asunto *Ley contra bajas de precios a menos del costo de producción (Anti-dumping)*

Proyecto publicado en Gaceta N° *114* de *25* de *mayo* de *1953*.

Dictamen publicado en Gaceta N° *248* de *1°* de *noviembre* de *1953*.

Comisión de *Comercio e Industria*

Para discutir Dictamen _____

Para _____ debate _____

Para _____ debate _____

Para _____ debate _____

Decreto N° _____ de _____ de _____ de _____

Sancionado el _____ de _____ de _____

Publicado en Gaceta N° _____ de _____ de _____ de *1953*

Iniciado el *15 de mayo de 1953*

Archivado el _____



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y HACIENDA
REPUBLICA DE COSTA RICA

Comercio e Industriales
15-1-53

1

N/ 15

Señores Secretarios
Asamblea Legislativa
Palacio Nacional.

Señores Secretarios:

Muy atentamente me permito enviar a la Honorable Asamblea Legislativa el adjunto proyecto de ley de "anti-dumping".

A su regreso del exterior, el Sr. Ministro de Economía y Hacienda tendrá mucho gusto en suministrar a los Sres. Diputados, toda la información que consideren necesaria para el estudio de dicho proyecto.

Con muestras de mi más distinguida consideración, soy de Uds. muy atento servidor,

Fernando Lara
FERNANDO LARA

El Ministro Encargado del Despacho de
Economía y Hacienda.

San José, 15 mayo 1953.-



LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Considerando:

Que debido a la situación económica mundial, por circunstancias industriales momentáneas y por la necesidad de eliminar las industrias marginales, se provocan bajas violentas en los precios a límites inferiores al costo de producción, fenómeno conocido con el nombre de "dumping". Los países de industrias incipientes o en proceso de desarrollo como el nuestro, se ven a veces afectados sensiblemente en sus actividades industriales por estas maquinaciones, las que se hace indispensable contrarrestar. Países de alto desarrollo industrial como los Estados Unidos de Norte América, el Brasil, la República Argentina y otros, se han visto precisados a legislar al respecto, necesidad que también se siente en nuestro país.

Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1- Es deber del Gobierno contrarrestar aquellas medidas que afectan los precios de los artículos, ya se operen por intervención del Gobierno del país productor mediante primas y subvenciones, o por los mismos industriales, que traen como consecuencia la venta de los artículos a niveles inferiores al costo de producción.

Artículo 2- Se entenderá que se produce una disminución antinatural de los precios, en los siguientes casos:

- a) Cuando el precio FOB de los artículos sea inferior al correspondiente en plaza para el mercado interno del país. *productor*
- b) Cuando el precio FOB sea inferior al costo de producción en el país de origen o inferior a la cotización internacional.
- c) Cuando el país de origen o cualquier otra entidad oficial o particular, otorgue subsidios, primas y otras ventajas a los exportadores o productores.



- d) Cuando se concedan ventajas o fletes menores de los usuales a los productos extranjeros, ya procedan dichas ventajas de entidades oficiales o particulares subvencionadas por el Estado.

Artículo 3- En términos generales, será considerada como maniobra tendiente a provocar la caída de los precios, toda competencia de procedencia extranjera que, apoyada en su país de origen en una alta tarifa protectora o subsidios de cualquier índole, o en una coordinación industrial, cartel o trust, se manifieste en una rebaja de precios con el evidente propósito de destruir o impedir la producción nacional de uno o más artículos.

Artículo 4- Cuando fuere denunciada una de estas situaciones al Departamento Comercial del Ministerio de Hacienda se procederá de inmediato a realizar los estudios e investigaciones necesarias para comprobarlas y establecer si esas medidas afectan la economía nacional. *revisado*

Artículo 5- Si de acuerdo con los estudios practicados por el Departamento Comercial, se comprobare que se está en presencia de uno de los casos previstos por esta ley, podrá el Poder Ejecutivo decretar un aumento en los derechos de Aduana hasta de un ciento por ciento de los ahí establecidos, de acuerdo con la recomendación que deberá hacer la Comisión Arancelaria. Aumentos superiores al indicado solamente podrán serlo mediante disposición de la Asamblea Legislativa.

Artículo 6- Esta ley rige desde el día de su publicación. -

LEY ANTI-DUMPING.

Publicada en la GACETA Nº 114 de 25 de Mayo de 1953.

Los artículos 4º y 5º que la Comisión propone reformar, dicen así:

Artº 4º.- Cuando fuere denunciada una de estas situaciones al Departamento Comercial del Ministerio de Hacienda, se procederá de inmediato á realizar los estudios é investigaciones necesarias para comprobarlas y establecer si esas medidas afectan la economía nacional.

Este artículo, redactado en esa forma, se prestaría para que se produjeran ante el Departamento Comercial, una serie de denuncias fundadas unas é infundadas otras. Hemos cambiado la redacción así:

Artº 4º.- Cuando fuere denunciada una de estas situaciones ante el Departamento Comercial del Ministerio de Economía y Hacienda, con documentos que la comprueben, este procederá de inmediato á realizar los estudios é investigaciones necesarias para determinar si realmente se ha producido "dumping" que pueda afectar la economía nacional.

Artº 5º.- (dice) Si de acuerdo con los estudios practicados por el Departamento Comercial, se comprobare que se está en presencia de uno de los casos previstos por esta ley, podrá el Poder Ejecutivo decretar un aumento en los derechos de aduana de un ciento por ciento de los ahí establecidos, de acuerdo con la recomendación que deberá hacer la Comisión Arancelaria. Aumentos superiores al indicado, solamente podrán serlo mediante disposición de la Asamblea Legislativa.

Esta disposición, puede resultar inoperante en cualquier momento, aunque en algunos casos pueda ser efectiva, porque en artículos que paguen derechos de aduana muy bajos, un aumento del ciento por ciento de esos derechos, puede no ser suficiente para impedir su importación y se necesite una disposición distinta para evitar los precios de "dumping"; es mejor dejar que la Comisión arancelaria aconseje la medida indispensable y el Ejecutivo la decrete en forma inmediata y temporal. Hemos cambiado la redacción así:

Artº 5º.- Si de acuerdo con los estudios practicados por el Departamento Comercial, resultare cierta la situación denunciada y que esta afecta la economía nacional, el Poder Ejecutivo de acuerdo con el parecer de la Comisión Arancelaria, decretará con carácter de emergencia y en forma temporal, las medidas que dicha Comisión aconseje.





San José, Agosto 18 de 1953.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Señor Diputado Don Raul --- Jiménez Guido. Asamblea Legislativa. Ciudad.

Estimado señor:

Para su conocimiento y demás fines, me permito transcribirle el parecer legal del Lic. Rodrigo Soley C., Procurador de Hacienda, sobre las enmiendas al proyecto de ley anti-dumping :

" Tengo el gusto de incluirle la copia que tuvo a bien enviarme, en la que aparecen las reformas propuestas por la Comisión de la Asamblea, al proyecto de ley anti-dumping enviado por ese Ministerio. - Dicha Comisión, propone variar la redacción de los artículos 4º y 5º del proyecto. - Con respecto al primero, con el fin de darle más fundamento a las denuncias que se presenten al Departamento Comercial y en relación con el segundo para determinar en una forma más drástica la posibilidad de variación de los aforos. - En cuanto a la redacción que se propone al artículo 4º, estoy completamente de acuerdo con ella, pues realmente es necesario darle más firmeza a las denuncias para que amerite la intervención del Departamento. - Con respecto a la redacción del artículo 5º, abrigo mis dudas de que en la forma propuesta, puede ser considerado como inconstitucional por algún interesado, plantear en su opor



San José,

MINISTERIO
DE ECONOMIA Y HACIENDA

..2..

tunidad el recurso respectivo y así paralizar la ley, y hasta dejarla sin efecto, en el caso de proceder el recurso. - Estimo que con otra redacción, se puede llegar a la finalidad, muy bien indicada por los señores miembros de la Comisión, sin el riesgo de que la disposición sea considerada inconstitucional. Al respecto, propondría esta otra redacción:

ARTICULO 5°: La mercadería importada en condiciones que incidan dentro de cualesquiera de los casos previstos en esta ley-comprobadas que sean las circunstancias por el Departamento Comercial- tendrá un recargo del uno al quinientos por ciento en los derechos de aduana respectivos, que se calculará de acuerdo con las tarifas señaladas en el Arancel de Aduanas vigente. El recargo lo fijará el Poder Ejecutivo dentro de los límites de los porcentajes indicados, oyendo de previo el informe técnico que habrá de rendir, en cada caso, la Comisión Arancelaria.-----

El procedimiento indicado viene a ser similar al que se sigue en nuestras leyes penales, donde se indican extremos máximos y mínimos de pena, que son fijados en definitiva por la autoridad respectiva. - Las cantidades del uno al quinientos por ciento, son simplemente tentatorias, de tal manera que la Comisión, de admitir esta redacción, si no considera adecuados los extremos, puede variarlos en la forma que estime más conveniente.----- "

Soy de usted, con la mayor consideración, muy atento seguro servidor,

A. E. HERNANDEZ,

Ministro de Economía y Hacienda.



ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

D I C T A M E N

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Comisión de Comercio e Industrias, informa sobre el proyecto de ley que aparece publicado en La Gaceta N° 114 de 25 de mayo de 1953, elaborado por el Ministerio de Economía y Hacienda con el objeto de controlar la baja de los precios de mercaderías importadas ofrecidas al comercio a menos del ⁵coto de producción con lo cual pueda perjudicarse alguna industria conveniente, establecida en el país. (ANTI-DUMPING).

Hemos estudiado el proyecto y lo hemos encontrado necesario, para proteger las industrias casi todas incipientes en nuestro país, del fenómeno económico llamado "DUMPING". En los grandes países industriales, cuando se producen excedentes que no encuentran colocación fácil, se tiran a los mercados extranjeros con precios a veces ridículos muy por debajo del costo de producción. Esta situación, es a veces conveniente para el país y nada importa aprovecharla, pero cuando se produce en contra de alguna industria nacional, es necesario controlarla, como lo han hecho países de alto desarrollo industrial, como Estados Unidos de América, Brasil, Argentina, etc..

La Comisión encontró que los Artículos 4º y 5º del proyecto, no tenía la redacción conveniente y propuso una nueva redacción, que fué consultada con el Ministerio de Economía y Hacienda, el cual a su vez la pasó a estudio del Sr. Procurador de Hacienda Lic. Rodrigo Soley C., quien aceptó la redacción propuesta para el Artículo 4º, por razón de que en la forma que --- traía el proyecto, se prestaba para que se produjeran -

denuncias ante el Departamento Comercial, fundadas e infundadas con grave molestia para el referido Departamento.

No aceptó el Lic. Soley, la redacción -- propuesta por la Comisión para el artículo 5º, por tener dudas de que en esa forma pudiera ser considerado como inconstitucional por algún interesado, planteando en su oportunidad el recurso respectivo con lo cual podía paralizar la ley y hasta dejarla sin efecto. Como lo que se necesita en estos casos, es rapidez en la resolución, cree la Comisión que la nueva redacción dada por el Lic. Soley, resuelve el problema, poniendo en manos del Ejecutivo el medio inmediato de controlar una situación de "DUMPING", sin necesidad de recurrir cada vez a la Asamblea en donde la lentitud es clásica, pudiendo en cualquier momento producirse graves daños para una industria o hasta su ruina.

En consecuencia, proponemos a la Asamblea recomendando su aprobación, el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA ETC.,

Decreta:

ARTICULO 1º.- Es deber del Gobierno contrarrestar aquellas medidas que afectan los precios de los artículos, ya se operen por intervención del Gobierno del país productor mediante primas y subvenciones, o por los mismos industriales, que traen como consecuencia la venta de los artículos a niveles inferiores al costo de producción. -

ARTICULO 2º.- Se entenderá que se produce una dismi

nución antinatural de los precios, en los siguientes casos:

a) Cuando el precio FOB de los artículos, sea inferior al correspondiente en plaza para el -- mercado interno del país productor.

b) Cuando el precio FOB sea inferior al - costo de producción en el país de origen o inferior a la cotización internacional.

c) Cuando el país de origen o cualquier o tra entidad oficial o particular, otorgue subsidios, primas u otras ventajas a los exportadores o productores.

d) Cuando se concedan ventajas o fletes - menores de los usuales a los productos extranjeros ya procedan dichas ventajas de entidades oficiales o particulares subvencionadas por el Estado.

ARTICULO 3º.- En términos generales será considerada como maniobra tendiente a provocar la caída de los precios, toda competencia, que procedente del extranjero y apoyada en su país de ori-- gen en una alta tarifa protectora o subsidios de --- cualquier índole, o en una coordinación industrial, cartel o trust, se manifieste en una rebaja de pre-- cios, con el evidente propósito de destruir o impe-- dir la producción nacional de uno o más artículos. -

ARTICULO 4º.- Cuando fuere denunciada una de estas - situaciones al Departamento Comercial del Ministerio de Economía y Hacienda, con documen-- tos que la comprueben, este procederá de inmediato a realizar los estudios e investigaciones necesarias -

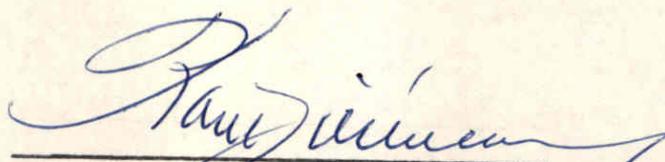
para determinar si realmente se ha producido "dumping" que pueda afectar la economía nacional.

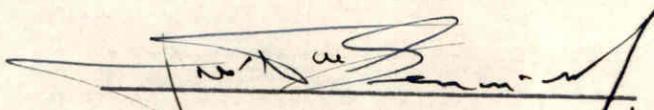
ARTICULO 5º.- La mercadería importada en condiciones que incidan dentro de cualesquiera de los casos previstos en esta ley y comprobadas que sean las circunstancias por el Departamento Comercial, tendrá un recargo del uno al quinientos por ciento en los derechos de aduana respectivos, que se calculará de acuerdo con las tarifas señaladas en el Arancel de Aduanas vigente. El recargo, lo fijará el Poder Ejecutivo dentro de los límites de los porcentajes indicados, tomando en cuenta de previo el informe técnico que habrá de rendir en cada caso la Comisión Arancelaria.

ARTICULO 6º.- Esta ley rige desde el día de su publicación.

DADO ETC.,

Sala de Comisiones de la Asamblea Legislativa.-COMISION DE COMERCIO E INDUSTRIAS.- San José, 16 de setiembre de 1953.-


Raúl Jiménez Guido


José Fco. Benavides R.


Moisés G. Aguilar

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

En sesión de esta fecha, fué Aprobada la iniciativa de la diputada Quesada, para pasar este asunto de nuevo a Comisión para su estudio e informe.

O. Chacón Jinesta

O. Chacón Jinesta
OFICIAL MAYOR





San José, 19 de mayo de 1954

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA
DIRECCION GENERAL DE ECONOMIA

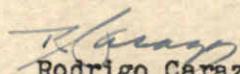
Sres.
Miembros de la Comisión
de Comercio e Industrias,
Asamblea Legislativa.
S. M.

Estimados señores:

El Consejo Económico Social, después de efectuar un análisis de los proyectos de ley de Fomento Industrial y Anti-dumping, enviadas en consulta por ustedes en su calidad de miembros de la Comisión de Comercio e Industrias, ha considerado que los mismos no se justifican en la forma que han sido propuestos, debido al cambio de circunstancias provocado en nuestro desarrollo industrial por la aprobación de un Arancel de Aduanas proteccionista.

El Consejo Económico Social ha designado una comisión especial que está trabajando actualmente en la redacción de un nuevo proyecto de ley de fomento industrial y anti-dumping, el cual será puesto en conocimiento de la Asamblea Legislativa por el Poder Ejecutivo tan pronto como la mencionada comisión entregue su trabajo y haya sido revisado por el Consejo de Gobierno.

Me complace suscribirme su atento y seguro servidor,


Rodrigo Carazo
Secretario del Consejo Económico Social

Adjunto: Expediente de la Ley de Fomento Industrial y expediente de la Ley Anti-dumping.